

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011500

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: VIRGELINA OLAYA CHINCHILLA, JOSÉ LIVIER TRUJILLO OLAYA y JEISON TRUJILLO OLAYA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**C 5 # 3 - 45**”, el cual está inmerso dentro de un predio en mayor extensión sobre el cual recaen las cédulas catastrales 184100400000000070036000000000 y 184100400000000070035000000000 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 420-37328, ubicado en el barrio El Centro, del centro poblado La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **8 de noviembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Cenen Romero Oyola** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Frontera Energy Colombia Corp y la Junta de Acción Comunal Unión Peneya – Caquetá**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 11 de noviembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 26 de enero de 2022³.

A través de memorial del 12 de noviembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca y de la Agencia para que ejerza su derecho de defensa.

En este mismo sentido, a través de memorial del 29 de noviembre de 2021⁵, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 15 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.

B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de conocimiento su autorización, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

C) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta el Contrato de Exploración de Hidrocarburos No. 29 de 20117 Bloque CAG-5, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es importante que no se desconozca que la actividad que allí ejercemos es en representación del Estado Colombiano y que esa actividad ha sido catalogada tanto por el art. 4º del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública.

(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, referente a la solicitud elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, el despacho se abstendrá de acceder a la misma, en tanto, desde el auto admisorio fue vinculado al proceso la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, la cual fue notificada y contestó la solicitud de restitución a través de memorial del 29 de noviembre de 2021, como se observa en el consecutivo No. 32 del Portal de Tierras, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Frente al vinculado señor **CENEN ROMERO OYOLA**, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal del referido, aun cuando en el expediente reposa informe de comunicación de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico del vinculado, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Igualmente, en lo que respecta a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL UNIÓN PENEYA - CAQUETA**, obra en el expediente constancia del 9 de noviembre de 2021⁶, en la que se observa notificación al correo electrónico: hwilly983@gmail.com; vanegasnanci561@gmail.com. Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si el medio electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue proporcionado y autorizado por este.

Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, indique la fuente de la información obtenida (en el caso de la notificación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL UNIÓN PENEYA – CAQUETA**) y de no haberse realizado la notificación personal del señor **CENEN ROMERO OYOLA**, proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto admisorio, dejando las constancias pertinentes. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

Por otro lado, tenemos que, resulta pertinente vincular al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia minera, por lo que, dicha entidad también puede verse afectada con este proceso.

⁶ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

De otra arista, encuentra el despacho que, los solicitantes **JOSÉ LIVIER TRUJILLO OLAYA y JEISON TRUJILLO OLAYA**, fueron vinculados al proceso en calidad de herederos determinados del señor **CELIMO TRUJILLO TAMAYO (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15.901.828, sin que se hubiera dado tramite –por parte del despacho- al emplazamiento y posterior vinculación de herederos indeterminados del causante. Misma consideración se tiene frente a los herederos indeterminados de los hijos ya fallecidos del causante, esto es, los señores **RULBER TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D) y DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D).**

Por lo anterior, se extrae la necesidad de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados de los señores **CELIMO TRUJILLO TAMAYO (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15.901.828, **RULBER TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397 y **DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397 siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Asimismo, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue relación de herederos determinados de los causantes (**CELIMO TRUJILLO TAMAYO, RULBER TRUJILLO OLAYA y DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA**) junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero, para tramite de vinculación y notificación personal.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 7 de diciembre de 2021⁷, en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18-410-04-00-00-00-0007-0002-0-00-00-0000, 18-410-04-00-00-00-0011-0017-0-00-00-0000, 18-410-04-00-00-00-0011-0012-0-00-00-0000 y Vía Pública, de igual manera informa:

“Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas son las correctas ya que recae en el predio identificado catastralmente con la fichas No. 18-410-04-00-00-00-0007-0036-0-00-00-0000 y se verifica que existe un posible traslape con los predios No. 18-410-04-00-00-00-0007-0002-0-00-00-0000, 18-410-04-00-00-00-0011-0017-0-00-00-0000, 18-410-04-00-00-00-0011-0012-0-00-00-0000 y Vía Pública; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles; Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras, se evidencia que existe un posible traslape con el predio No. 18-410-04-00-00-00-0007-0002-0-00-00-0000 a nombre de la Junta de Acción Comunal, el predio 18-410-04-00-00-00-0011-0017-0-00-00-0000 a nombre del señor Ángel María Pena Artunduaga nos figuran como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y es predio de propiedad privada, el predio No. 18-410-04-00-00-00-0011-0012-0-00-00-0000 0000 a nombre del municipio de La Montañita y la vía pública.”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se correrá traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la

⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE SALUD y GOBIERNO; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MONTAÑITA "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P."; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ; FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 8 de noviembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 10 de noviembre de 2021⁸ expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 10 de noviembre de 2021⁹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 10 de noviembre de 2021¹⁰ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Montañita – Caquetá; oficios del 11¹¹, 16¹² de noviembre y 11¹³ de enero de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 11 de noviembre de 2021¹⁴ expedido por el ANLA; oficio del 12 de noviembre de 2021¹⁵ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 16 de noviembre de 2021¹⁶ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 17 de noviembre de 2021¹⁷ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 18 de noviembre de 2021¹⁸ emitido por Telefónica; memorial del 22 de noviembre de 2021¹⁹ expedido por el Banco Agrario de Colombia; memorial del 22 de noviembre de 2021²⁰ expedido por Electrocaquetá; memorial del 23 de noviembre de 2021²¹ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de La Montañita – Caquetá; memorial del 29 de noviembre de 2021²² expedido por la ANT; oficio del 30 de noviembre de 2021²³ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 2 de diciembre de 2021²⁴ presentado por el Ministerio de Vivienda; memorial del 15 de diciembre de 2021²⁵ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras; memorial del 20 de enero de 2022²⁶ presentado por el Ministerio de Agricultura;

⁸ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

memorial del 21 de enero de 2022²⁷ emitido por la Corpoamazonia; memorial del 28 de febrero de 2022²⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá y memorial del 14 de diciembre de 2021²⁹ presentado por el Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído:

- Allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **CENEN ROMERO OYOLA**, aclarando el por qué de la mora en el trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 8 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Indique la fuente de la información obtenida para la notificación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL UNIÓN PENEYA – CAQUETA**. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

CUARTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **CEIMO TRUJILLO TAMAYO (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15.901.828, **RULBER TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397 y **DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “**C 5 # 3 - 45**”, el cual está inmerso dentro de un predio en mayor extensión sobre el cual recaen las cédulas catastrales 18410040000000000700360000000000 y 18410040000000000700350000000000 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 420-37328, ubicado en el barrio El Centro, del centro poblado La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá., cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

Adviértase que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue relación de herederos determinados de los causantes **CELIMO TRUJILLO TAMAYO**, **RULBER TRUJILLO OLAYA** y **DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA**, junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero, para trámite de vinculación y notificación personal.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el término de 10 días contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Dentro del referido término, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

OCTAVO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE SALUD y GOBIERNO; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MONTAÑITA "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P."; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ; FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del auto del 8 de noviembre de 2021.

NOVENO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **VIRGELINA OLAYA CHINCHILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 36.090.071, **JOSÉ LIVIER TRUJILLO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.342.956, y **JEISON TRUJILLO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.283.372.

NOVENO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**, para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado “**C 5 # 3 - 45**”, el cual está inmerso dentro de un predio en mayor extensión sobre el cual recaen las cédulas catastrales 184100400000000070036000000000 y 184100400000000070035000000000 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 420-37328, ubicado en el barrio El Centro, del centro poblado La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

DÉCIMO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula de los señores **CELIMO TRUJILLO TAMAYO** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15.901.828, **RULBER TRUJILLO OLAYA** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397 y **DUVER ELIAN TRUJILLO OLAYA** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 96.343.397, se encuentran cancelados por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **VIRGELINA OLAYA CHINCHILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 36.090.071, **JOSÉ LIVIER TRUJILLO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.342.956, y **JEISON TRUJILLO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.283.372, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ